SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en cuanto al proceso de admisión escolar

BOLETINES Nos 16.763-04 Y 16.766-04, REFUNDIDOS

Objetivo / Constancias / Normas de Quorum Especial (no hay) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Artículo 124 del Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “simple”, iniciado en las siguientes mociones:

- Moción de los Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García y Sanhueza (Boletín N° 16.763-04).

- Moción de los Senadores señoras Aravena y Ebensperger, y señores García, Sanhueza y Van Rysselberghe (Boletín N° 16.766-04).

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 6 de agosto de 2025, se fijó un plazo para presentar indicaciones hasta el día 18 del mismo mes.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quorum especial: No hay.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores no integrantes de la Comisión: la Senadora señora Pascual.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; el Coordinador Legislativo, señor Leonardo Vilches; los asesores, señoras Valentina Ríos, Naiara Susaeta y Melissa Varas, y señores Eduardo Díaz y Matías Sandoval; y del Área de Comunicaciones, la periodista, Carla Canales.

- Otros:

Del Diario El Mercurio: la periodista, señora Macarena Cerda.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señora Isidora Yáñez, y señores Diego Castillo y Cristián Vargas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador señor Mario Poblete.

De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señora Antonella León, y señores Joaquín García y Juan José Llorente.

Asesores parlamentarios: del Senador señor Juan Luis Castro González, señor Arturo León; del Senador señor Castro Prieto, señores Sergio Mancilla y Daniel Quiroga; del Senador señor Kast, señores José Manuel Astorga y Óscar Morales; de la Senadora señora Provoste, señores Enrique Soler, Julio Valladares y Rodrigo Vega; de la Senadora señora Pascual, señores Roberto Carrasco y Mauricio Díaz; del Senador señor Sanhueza, señora Carolina Navarrete; de la Diputada señora Arce, señora Claudia Toval; del Comité Partido Renovación Nacional, señor Benjamín Sáenz; y del Comité Partido Socialista de Chile, señora Martina Riveros.

\- - -

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 2° permanente; y artículos primero y segundo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicaciones números 6) y 16).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones números 1), 2), 3), 15) y 17).

4.- Indicaciones rechazadas: las números 4), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32) 33), 34), 35), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 42) y 43).

5.- Indicaciones retiradas: No hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Indicación número 5).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A continuación, se efectúa una relación de cada uno de los artículos del proyecto, de las indicaciones presentadas a su respecto, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del texto aprobado en general introduce diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

NÚMERO 1)

El inciso primero del artículo 6° del referido decreto con fuerza de ley establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para impetrar el beneficio de la subvención. En ese contexto, el párrafo primero del literal a) quinquies del inciso mencionado exige a los recintos educativos “que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia”.

En tanto, la letra b) del mismo inciso dispone que los cursos deben ajustarse a la cantidad mínima y máxima de alumnos prevista por el

[1] A continuación, figura el link de las sesiones transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto:
- Sesión de 2 de septiembre de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-09-02/063354.html
- Sesión de 9 de septiembre de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-09-08/141054.html
- Sesión de 16 de septiembre de 2025:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-09-15/141558.html

reglamento. Asimismo, faculta al Ministerio del ramo para autorizar una matrícula que supere los cupos máximos en ciertos casos especiales. En estos supuestos, el literal prescribe que “el número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13”.

El numeral 1) del artículo 1° de la iniciativa tiene el siguiente tenor:

“1. En el inciso primero del artículo 6°:

a) Agrégase, en el párrafo primero del literal a) quinquies, a continuación de la expresión “procesos de selección”, el término “arbitrarios”.

b) Reemplázase, en el literal b), la oración “El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13.” por la siguiente: “Excepcionalmente, el sostenedor tendrá derecho a percibir subvención hasta por dos alumnos por sobre la capacidad máxima, lo que se considerará para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.”.”.

Las **indicaciones número 1), del Senador señor Latorre**; **número 2), del Senador señor Quintana**, y **número 3), del Senador señor Velásquez**, buscan reemplazar el número 1) recién transcrito por el siguiente:

“1. Agrégase, en el literal b) del artículo 6°, luego de la tercera oración que finaliza con la expresión “cálculos a que se refiere el artículo 13.”, la siguiente oración, nueva: “Excepcionalmente, el sostenedor tendrá derecho a percibir subvención hasta por dos alumnos por sobre los máximos referidos, lo que se considerará para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.”.

La **Senadora señora Provoste** manifestó que las propuestas de enmienda no alteran el sentido de la norma originalmente aprobada, sino que aclaran su redacción, por cuanto mantiene explícita la regla general -que niega el derecho a subvención por sobrecupo-, para luego incluir una excepción a ese respecto.

La **Comisión** estuvo por aprobar la propuesta, en lo que atañe a la enmienda al literal b) del párrafo primero del literal a) quinquies del artículo 6° vigente. Esto implica sustituir solamente la letra b) del número 1) del artículo 1° aprobado en general, y no la totalidad del numeral, como plantea la indicación.

- En votación, las indicaciones números 1), 2) y 3) fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

NÚMERO 2)

El inciso primero del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, contempla los principios que rigen el proceso de admisión de los estudiantes. Por su parte, el inciso segundo establece que dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal. En tanto, los incisos tercero a octavo regulan la primera de esas fases. Por último, su inciso noveno dispone que el Ministerio del ramo debe informar a los establecimientos los criterios de asignación con que cumple cada postulante, a efectos de proceder a la admisión.

El numeral 2) del artículo 1° del proyecto introduce distintas modificaciones al aludido artículo 7° bis. Así, las letras a) y b) de este número introducen enmiendas a los incisos séptimo y octavo de la norma vigente; y la letra c) incorpora los incisos noveno y décimo, nuevos.

°°°°

Letra nueva

El inciso primero del artículo 7° bis en vigor establece que “el proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado” se llevará a cabo de acuerdo a los principios que luego señala.

La **indicación número 4), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, es para anteponer, en el numeral 2) del artículo 1° de la iniciativa, la siguiente letra a), nueva:

“a) Suprímese en el inciso primero, luego de la frase “El proceso de admisión de los”, la expresión “y las”.”.

La **Senadora señora Provoste** manifestó que esta indicación llamaba su atención, por un lado, porque intenta invisibilizar a las estudiantes; y por otro, por apartarse de la fórmula desdoblada que se emplea no solo en el cuerpo normativo que se modifica, sino también en diversos ámbitos de la legislación nacional.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** estimó que mantener los artículos masculino y femenino otorga mayor claridad a la redacción.

- Sometida a votación, la indicación número 4) fue rechazada

por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza; y a favor el Senador señor Castro Prieto.

°°°°

Letra nueva

Dentro de los principios que contempla el inciso primero del artículo 7° bis vigente se encuentra el de educación inclusiva.

La **indicación número 5), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, intenta anteponer la siguiente letra a), nueva:

"a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión "educación inclusiva".".

La **Secretaría** advirtió que la indicación podría tener problemas de admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de la República, toda vez que no guardaría relación directa con las ideas matrices de la iniciativa.

Enseguida, el **señor Ministro** sostuvo que, pese a las diferencias que han surgido a lo largo del trabajo legislativo, el Ejecutivo y la Comisión han logrado acuerdos acerca de múltiples temas. Sin embargo, remarcó que es importante analizar hacia dónde se dirige la discusión. En ese sentido, expresó que la eliminación del principio de educación inclusiva implicaría retroceder en ciertos aspectos que -más allá de las mejoras de las que siempre pueden ser objeto- ya han sido zanjados. Por lo demás, señaló que entrar en ese debate implicaría desviarse del objetivo de esta iniciativa, cual es optimizar el Sistema de Admisión y alinearlo con los intereses de las familias, sin hacer perder la identidad de los proyectos educativos.

Por su parte, el **Senador señor Kast** afirmó que tal como los parlamentarios tienen el derecho de sugerir las enmiendas que estimen pertinentes, la Comisión también puede adoptar las decisiones que considere adecuadas a su respecto. A su juicio, esta instancia debe priorizar la discusión de los asuntos que han sido definidos como centrales por la misma.

Siguiendo el criterio planteado por la Secretaría, el **Presidente de la Comisión, Senador señor Sanhueza**, declaró la inadmisibilidad de la propuesta.

- La indicación número 5) fue declarada inadmisible.

°°°°

Letra nueva

El inciso segundo del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación reza lo siguiente:

"Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.".

La **indicación número 6), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, es para anteponer la siguiente letra a), nueva:

"a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "sin perjuicio del procedimiento especial de admisión consagrado en el artículo 7° quinquies de la presente ley.".".

El **Senador señor Sanhueza** señaló que solamente se busca consignar que, además del proceso general, existe otro especial regulado en el artículo 7° quinquies.

A su turno, el **señor Ministro** subrayó que la enmienda no conlleva efectos prácticos.

En tanto, los **Senadores señora Provoste y señor Espinoza** lamentaron que los autores de la indicación no estuvieran presentes para explicar la intención de su propuesta.

- En votación, la indicación número 6) contó con el voto favorable de los Senadores señores Kast y Sanhueza; el voto en contra del Senador señor Espinoza; y las abstenciones de los Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto.

- Puesta nuevamente en votación -de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación-, la indicación obtuvo los votos a favor de los Senadores señores Kast y Sanhueza; y las abstenciones de los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Espinoza.

En consecuencia, y de conformidad con la disposición citada, la indicación resultó aprobada -reglamentariamente- por la unanimidad

de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°

Letra nueva

El inciso tercero del artículo 7° bis vigente dispone que la postulación se realizará por medio de un registro que el Ministerio de Educación pondrá a disposición del público. Asimismo, establece que las eventuales entrevistas que se realicen en esta fase deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán voluntarias y tendrán fines meramente informativos. A continuación, prescribe que "por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.".

La **indicación número 7), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, propone anteponer la siguiente letra a), nueva:

"a) Reemplázase, en el inciso tercero, el texto "Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.", por el siguiente: "Se prohíbe la exigencia de cualquier antecedente vinculado a la condición socioeconómica, familiar, religiosa, así como aquellos que impliquen una discriminación arbitraria. Se prohíbe, además, el cobro por la postulación de los estudiantes.".".

En relación con esta propuesta, la **Senadora señora Provoste** advirtió que estaría permitiendo exigir entrevistas durante la fase de postulación, lo que representa un doble problema: primero, para los establecimientos, pues no todos tendrán la capacidad de agendar una reunión con la familia de cada estudiante; y segundo, para los padres, madres y apoderados, que podrían verse impedidos de concurrir con motivo de sus jornadas laborales o sus deberes de cuidado.

Recordó que este fue un tema ampliamente debatido durante el trámite reglamentario anterior, en que se resolvió que la asistencia a los encuentros públicos organizados por los establecimientos -sea de manera presencial o virtual- no sería un requisito para la admisión, pero podría ser

considerada a la hora de aplicar los criterios voluntarios de asignación de cupos.

Adicionalmente, constató que la indicación elimina la prohibición de exigir pruebas de admisión u otro tipo de antecedentes vinculados al desempeño académico. Sobre el particular, estimó que ello abre un espacio para la segregación en el sistema escolar. En esa línea, recalcó que la posibilidad de aplicar parámetros vinculados al rendimiento académico de los alumnos está circunscrita a ciertos establecimientos, que están contemplados en el artículo 7° quinquies.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** puntualizó que la indicación pretende abordar los casos específicos en que está permitida la asignación de cupos de acuerdo al desempeño académico o a la demostración de ciertas habilidades. Previno que, sin embargo, por su redacción, la propuesta abarcaría todo el sistema. De ahí que instó por introducir modificaciones que aclaren los supuestos que quedarían cubiertos por la norma, esto es, los establecimientos de alta exigencia y de especialización temprana.

El **señor Ministro** declaró su disponibilidad para presentar una indicación en la línea planteada por quien le antecedió en el uso de la palabra.

A juicio de la **Senadora señora Pascual**, sería preferible trasladar la modificación que se plantea -que, por el momento, se ubica en una norma de aplicación general-, de manera que quede claro que tiene un carácter excepcional y que tiene un alcance restringido a determinado tipo de recintos educativos.

Enseguida, estimó que se ha hecho una interpretación de buena fe de la intención tras la indicación. No obstante, advirtió que, por su ubicación y tenor, de aprobarse en sus términos actuales, la indicación permitiría exigir entrevistas y pruebas de rendimiento; es decir, volver a un esquema en que la única prohibición es no discriminar a los estudiantes a partir de su situación familiar o socioeconómica.

En atención a lo anterior, llamó a la Comisión a rechazar la propuesta, sin perjuicio de analizar, a futuro, alguna otra que se ajuste al espíritu descrito por el Senador señor Sanhueza.

- Sometida a votación, la indicación número 7) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Letra c)

Inciso noveno propuesto

El literal c) del numeral 2) del artículo 1° aprobado en general busca incorporar dos incisos al artículo 7° bis vigente; a saber, los inciso noveno y décimo, nuevos. El inciso noveno -referido a los encuentros públicos de información que organizan los establecimientos- tiene el siguiente tenor:

"El Ministerio de Educación determinará, anualmente, el período de fechas para la realización de dichas actividades. Estos encuentros se realizarán de forma presencial y telemática con el fin de favorecer la asistencia de los estudiantes y sus padres, madres o apoderados. La asistencia a dichos encuentros no será requisito para la admisión del estudiante, sin embargo, podrá tener consecuencias en dicho proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del inciso quinto del artículo 7° ter.".

Las **indicaciones número 8), del Senador señor Espinoza**; **número 9), del Senador señor Latorre**; **número 10), del Senador señor Quintana**; y **número 11), del Senador señor Velásquez**, persiguen sustituir la oración "La asistencia a dichos encuentros no será requisito para la admisión del estudiante, sin embargo, podrá tener consecuencias en dicho proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del inciso quinto del artículo 7° ter.", por la siguiente: "La asistencia a dichos encuentros no será requisito para la admisión del estudiante ni tendrá consecuencias en dicho proceso.".

La **Senadora señora Provoste** recordó que, durante el primer trámite reglamentario, la Comisión reflexionó latamente en torno a la importancia de la adhesión al proyecto educativo. Al efecto, recalcó que la conclusión fue que la misma debe expresarse en etapas previas a la admisión, motivo por el cual se estableció para los establecimientos la obligatoriedad de organizar encuentros públicos que permitan a las familias conocer sus características. Luego, consignó que, en opinión de la Comisión, la asistencia a tales eventos no debía ser obligatoria, pero sí podría ser considerada a propósito de los criterios voluntarios de asignación de cupos. A su parecer, esta fórmula resulta adecuada para fomentar que padres, madres y apoderados se informen y adscriban al proyecto educativo al que están postulando los estudiantes. Finalmente, sentenció que la indicación sería contraria a tales planteamientos.

- Puestas en votación, las indicaciones números 8), 9), 10) y 11) fueron rechazadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores Castro Prieto, Kast y Sanhueza; votó a favor el Senador señor Espinoza; y se abstuvo la Senadora señora Provoste.

NÚMERO 3)

El artículo 7° ter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación regula la fase de admisión propiamente tal.

- El inciso primero dispone que dicha etapa será realizada por los establecimientos educacionales.

- El inciso segundo establece que, de existir cupos disponibles, todos los estudiantes que hayan postulado deberán ser admitidos.

- Por su parte, el inciso tercero determina que, en caso de haber una mayor cantidad de postulaciones que de vacantes, los establecimientos deberán aplicar un procedimiento de asignación aleatorio, el cual deberá considerar los criterios de prioridad que luego señala, en el orden en que están considerados.

- Los incisos cuarto, quinto y sexto estatuyen que, de haber postulantes que cumplen con un mismo criterio y que superen las vacantes del establecimiento, se aplicará respecto de ellos un sistema aleatorio de admisión. Agregan que el Ministerio de Educación deberá poner a disposición de los establecimientos un mecanismo para ello, cuyo uso será voluntario. Asimismo, contemplan una serie de antecedentes que cada unidad escolar deberá remitir a la Cartera del ramo y a la Superintendencia de Educación en este marco.

- En tanto, el inciso séptimo exige al Ministerio revisar que no se admita a un alumno en más de un recinto y velar por que los cupos se completen acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados.

- Los incisos octavo, noveno y décimo contienen normativa sobre las eventuales infracciones que se pueden cometer en este contexto.

- El inciso undécimo contempla el caso de aquellos estudiantes que no hayan sido admitidos en ninguna de las opciones escogidas, los cuales serán registrados por el Ministerio en los establecimientos más cercanos a sus domicilios. Sin embargo, permite que los padres, madres o apoderados se acojan a lo establecido en el inciso decimocuarto.

- Por su parte, el inciso duodécimo determina que, una vez finalizado el proceso, la Cartera del ramo deberá remitir a los establecimientos los listados de admisión finales, a efectos de que sean comunicados a las familias.

- El inciso decimotercero contempla los contenidos que deben ser

abordados a nivel reglamentario.

- Los incisos decimocuarto y decimoquinto señalan que los padres, madres o apoderados que no hayan participado en la postulación podrán solicitar a la SEREMI respectiva que informe sobre los recintos que todavía cuenten con vacantes, con el objeto de aplicar directamente en ellos. Adicionalmente, disponen que los establecimientos deberán registrar tales postulaciones e informarlas al Ministerio.

El número 3) del artículo 1° aprobado en general tiene el siguiente tenor:

“3. En el artículo 7° ter:

a) En el inciso tercero:

i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) El hecho de que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento hermanos o hermanas; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil del padre o madre; estudiantes que se encuentren bajo el cuidado personal de la misma persona; hijos o hijas de quien tenga el cuidado personal del postulante; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil de quien tenga el cuidado personal del postulante, y viceversa en todos los casos señalados. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

ii. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Incorporación del 50% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

iii. Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) La condición de hijo o hija, así como la de encontrarse bajo el cuidado personal de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

iv. Suprímese el literal d).

b) Introdúcense, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto a octavo, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los establecimientos educacionales podrán definir, a su elección, criterios de prioridad voluntarios para que operen cuando, aplicados los criterios señalados en el inciso anterior, aún existieran vacantes sin asignar en dichos establecimientos.

La elección de los establecimientos podrá efectuarse respecto de los siguientes criterios voluntarios:

a) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsado del mismo con anterioridad.

b) El hecho de tratarse de una o un estudiante que tenga alguna discapacidad visual, auditiva o motora que afecte su capacidad para desplazarse hacia y en el establecimiento educacional. Este criterio será aplicable siempre que se postule a establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar, y que cuenten con las facilidades y el apoyo necesario para estos estudiantes.

c) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que se esté revinculando al sistema educativo, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsada o expulsado del mismo establecimiento con anterioridad.

d) Paridad de género.

e) Incorporación de un 30% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje. Este porcentaje será adicional al señalado en el literal b) del inciso tercero.

f) La circunstancia de que la o el estudiante postulante provenga de un establecimiento educacional que pertenezca al mismo sostenedor.

g) El hecho de que la o el estudiante postule a un establecimiento educacional ubicado en una región distinta que el establecimiento de origen.

h) La circunstancia de que la o el estudiante postule a un curso que no se imparta en el establecimiento educacional de origen.

i) El hecho de que alguno de los padres o apoderados haya

asistido al encuentro público de información del establecimiento al cual postula.

j) La circunstancia de que los padres o hermanos del estudiante postulante hayan egresado del establecimiento educacional al que postula.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales podrán proponer criterios voluntarios propios adicionales a los contemplados en el inciso precedente. Estos criterios voluntarios propios darán cuenta de la adhesión al proyecto educativo; deberán ajustarse a los principios del proceso de admisión escolar y a las prohibiciones dispuestas en el artículo 7° bis, así como a los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; y deberán basarse en información fidedigna y comprobable por parte de dicho Ministerio.

Las propuestas de criterios voluntarios propios deberán ser presentadas ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que se pretenda aplicar. La solicitud será resuelta, fundadamente, por el Ministerio de Educación en el plazo de ciento veinte días. La aceptación tendrá una vigencia de seis años y podrá ser renovada por igual período, previa verificación del cumplimiento de los requisitos prescritos al efecto.

La suma de los criterios de prioridad voluntarios que se apliquen por cada establecimiento educacional no podrá exceder de seis. A su vez, los criterios voluntarios propios no podrán exceder de dos por establecimiento educacional. En caso de que el establecimiento educacional nada manifieste respecto de la aplicación de los criterios voluntarios, operarán los contenidos en los literales a), b) y c) del inciso quinto.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que pasa a ser noveno, la frase, “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”.

d) Sustitúyese, en el actual inciso decimoprimero, que pasa a ser decimosexto, la palabra “decimocuarto” por “decimonoveno”.

e) Agrégase en el actual inciso decimosegundo, que pasa a ser decimoséptimo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Además, informará a cada establecimiento educacional el número de estudiantes con necesidades educativas especiales que hubieren sido asignados en cada nivel y curso, junto a la información necesaria para su caracterización, resguardando el correcto tratamiento y protección de sus datos personales, en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y a lo consagrado en el artículo 19, número 4, de la

Constitución Política de la República. Estos antecedentes sólo podrán utilizarse para llevar a cabo adecuaciones que favorezcan la inclusión de dichos estudiantes, quedando prohibida toda forma de discriminación a partir de ellos.”.

f) Incorpóranse, en el actual inciso decimotercero que pasa a ser decimoctavo, a continuación de la expresión “distintas etapas.”, las siguientes oraciones: “Igualmente, el reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los establecimientos educacionales según cada necesidad educativa para la aplicación del literal b) del inciso quinto, el número o porcentaje de estudiantes que se podrá priorizar según dicho orden, y la definición de estudiante revinculado para los efectos del literal c) del mismo inciso. Adicionalmente, regulará la forma y el procedimiento para la aplicación de los criterios voluntarios de los incisos quinto y sexto; el procedimiento para el conocimiento y aprobación de la propuesta de criterios voluntarios propios, incluida la manera de comprobar la información para su aplicación; así como los demás aspectos necesarios para su implementación.”.”.

Las **indicaciones número 12), del Senador señor Latorre**; **número 13), del Senador señor Quintana**; **y número 14), del Senador señor Velásquez**, son para reemplazar el numeral 3) -recién transcrito-, por el siguiente:

“3. Modifícase el artículo 7 ter de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) del inciso tercero por el siguiente:

“a) El hecho de que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento hermanos o hermanas; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil del padre o madre; estudiantes que se encuentren bajo el cuidado personal de la misma persona; hijos o hijas de quien tenga el cuidado personal del postulante; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil de quien tenga el cuidado personal del postulante, y viceversa en todos los casos señalados. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

b) Agrégase, a continuación del literal a) del inciso tercero, el siguiente literal b), nuevo:

“b) El hecho de tratarse de una o un estudiante que tenga alguna discapacidad visual, auditiva o motora que afecte su capacidad para desplazarse hacia y en el establecimiento educacional. Este criterio será aplicable siempre que se postule a establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar, y que cuenten con las facilidades y el apoyo necesario para estos estudiantes.”.

c) Reemplázase el literal b) del inciso tercero, que pasa a ser literal c), por el siguiente:

“c) Incorporación del 50% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

d) Agrégase a continuación del literal d) del inciso tercero, que pasa a ser literal e), el siguiente literal f), nuevo:

“f) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que se esté revinculando al sistema educativo.”.

e) Incorpórase, a continuación del actual inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Si aplicados los criterios señalados en el inciso anterior, aun existieran vacantes disponibles en el establecimiento educacional respectivo, éste último podrá aplicar, a su elección, los siguientes criterios de priorización voluntarios:

a) Paridad de género.

b) Incorporación de un 30% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje. Este porcentaje será adicional al señalado en el literal c) del inciso anterior.

c) La circunstancia de que la o el estudiante postulante provenga de un establecimiento educacional que pertenezca al mismo sostenedor.”.

f) Sustitúyese en el actual inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

g) Reemplázase en el actual inciso undécimo, que pasa a ser inciso duodécimo, la palabra “decimocuarto” por “decimoquinto”.

h) Agrégase en el actual inciso decimotercero, que pasa a ser inciso decimocuarto, a continuación de la expresión “distintas etapas”, la siguiente frase: “, así como las condiciones que deberán cumplir los establecimientos educacionales según cada necesidad educativa para la aplicación del literal b) del inciso tercero, el número o porcentaje de estudiantes que se podrá priorizar según dicho orden, y la definición de estudiante revinculado para los efectos del literal f) del inciso tercero”.”.

Consultado al efecto, el **señor Ministro de Educación** declaró preferir la versión aprobada en general de esta norma.

- Puestas en votación, las indicaciones números 12), 13) y 14) fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Por su parte, la **indicación número 15), del Senador señor Espinoza**, es para sustituir el numeral 3) por el siguiente:

"3. En el inciso tercero del artículo 7° ter:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) El hecho de que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento hermanos o hermanas; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil del padre o madre; estudiantes que se encuentren bajo el cuidado personal de la misma persona; hijos o hijas de quien tenga el cuidado personal del postulante; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil de quien tenga el cuidado personal del postulante, y viceversa en todos los casos señalados. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.".

b) Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"b) El hecho de tratarse de una o un estudiante que tenga alguna discapacidad visual, auditiva o motora que afecte su capacidad para desplazarse hacia y en el establecimiento educacional. Este criterio será aplicable siempre que se postule a establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar, y que cuenten con las facilidades y el apoyo necesario para estos estudiantes.".".

La **Senador señora Provoste** señaló que el texto aprobado en general comprende un criterio voluntario de asignación prioritaria de cupos asociado a la discapacidad de los estudiantes. Remarcó que la letra b) que la indicación busca introducir implica elevar a la categoría de obligatorio ese criterio, lo que estimó apropiado. En ese sentido, argumentó que el alcance de la norma propuesta está restringida a aquellos establecimientos que cuenten con Programa de Integración Escolar (PIE), y que dispongan de las facilidades y apoyos necesarios para esos alumnos.

Agregó que el precepto facilita que los postulantes con discapacidades accedan a recintos educativos con características adecuadas

para ellos, ya que los criterios obligatorios operan antes que los voluntarios.

En relación con lo anterior, el **Senador señor Espinoza** manifestó que el literal b) en comento va en línea con los avances que el país ha experimentado en esta materia, no solo en el ámbito educacional. Asimismo, destacó que se trata de un criterio de priorización aplicable únicamente a aquellos recintos educativos que cuenten con un PIE.

El **Senador señor Sanhueza** recordó que, durante el trámite reglamentario anterior, se hizo alusión a establecimientos que, teniendo un PIE, se especializan en algún tipo concreto de necesidad educativa especial, pese a lo cual deben recibir a postulantes con otra clase de necesidades, sin disponer de los medios para atenderlos apropiadamente.

Preguntó a los representantes del Ejecutivo si es preferible elevar a la categoría de obligatorio el criterio relativo a la discapacidad o mantenerlo como voluntario, a efectos de evitar la situación antes descrita.

En respuesta, el **señor Ministro** consignó que, para tal fin, ambas alternativas resultan adecuadas. Sin embargo, instó por consagrar la obligatoriedad de este criterio, pues de esa forma se aplicará antes que los voluntarios, lo que dará la posibilidad a las familias de elegir la educación de sus hijos.

Asimismo, puso de relieve que esa opción sería coherente con el deber que impone este proyecto a la Cartera de Educación de informar a los establecimientos sobre las características de los alumnos con necesidades educativas especiales que hayan sido admitidos.

El **Senador señor Castro Prieto** consultó si esto implicará obligar a un establecimiento a aceptar a alumnos con discapacidad, sin considerar la calidad del servicio educativo que se otorgará.

Descartó lo anterior el **señor Ministro**, quien explicó que, de acuerdo al debate desarrollado, solo se busca imprimir un carácter obligatorio a un criterio de asignación de cupos que, de acuerdo al texto aprobado en general, es voluntario. Detalló que esto supondrá que aquellos establecimientos que cuenten con PIE y con medios suficientes para atender a los estudiantes, al distribuir sus vacantes, deberán necesariamente aplicar el parámetro concerniente a la discapacidad de modo previo a los criterios voluntarios. No se trata de obligar a todos los establecimientos a recibir con prioridad a estudiantes con discapacidad, ni a las familias a postular a determinados recintos.

La **Comisión** estuvo por aprobar esta indicación en los siguientes términos:

- Incorporar la letra b) propuesta, de manera de considerar la discapacidad del estudiante -en los términos planteados- como un criterio obligatorio de priorización en la asignación de vacantes.

- Eliminar -en consecuencia- dicha circunstancia del listado de criterios voluntarios contenido en el inciso quinto del artículo 7° ter aprobado en general.

- En votación, la indicación número 15) fue aprobada, con las modificaciones reseñadas, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza; y en contra el Senador señor Kast.

Letra a)

°°°°

Ordinal nuevo

La **indicación número 16), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, busca anteponer, en el numeral 3) del artículo 1° del proyecto, el siguiente ordinal i, nuevo:

"i. Agrégase, en el encabezamiento, a continuación de la frase "que deberán ser objetivos y transparentes", lo siguiente: ", sin perjuicio del procedimiento especial de admisión consagrado en el artículo 7° quinquies de la presente ley.".".

En concordancia con lo resuelto a propósito de la indicación número 6), la **Comisión** estuvo por aprobar esta propuesta.

- Sometida a votación, la indicación número 16) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

°°°°

Letra b)

Inciso quinto propuesto

Literal propuesto nuevo

La **indicación número 17), del Senador señor Sanhueza**, es para agregar un literal c), nuevo, readecuándose el orden de los literales siguientes:

“c) Por desempeño académico, hasta el 10% de los cupos disponibles, posterior a la aplicación de los criterios obligatorios. Para efectos de este literal, por desempeño académico se entenderá el concepto y la reglamentación establecidos en el inciso tercero y siguientes del artículo 7° quinquies del presente decreto con fuerza de ley.”.”.

Esta indicación implica agregar un criterio voluntario adicional para la asignación de cupos dentro del listado contemplado por el texto aprobado en general.

A este respecto, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, opinó que, en cierta medida, se estaría revirtiendo lo acordado en el marco del trabajo realizado por esta Comisión en el trámite reglamentario anterior. De igual modo, estimó que el contenido de esta indicación es contrario al espíritu de la ley N° 20.845 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Seguidamente, expresó que se había avanzado en la línea sugerida por la Mesa Técnica del Sistema de Admisión Escolar; esto es, diseñar un esquema que permita a los establecimientos de alta exigencia académica aplicar una selección basada en el desempeño académico respecto del 80% de sus plazas libres. Acerca del concepto de desempeño académico, recordó que se introdujeron dimensiones que van más allá del rendimiento, y que dicen relación con la asistencia y la convivencia educativa.

El literal planteado, expresó, extiende a la totalidad del sistema la posibilidad que se otorgó a los recintos de alta exigencia. Al efecto, advirtió que se estará banalizando la excelencia: cuando todos los establecimientos son de excelencia, finalmente, ninguno lo es.

Luego, previno que la propuesta formulada contribuirá a que se vuelvan a construir espacios de segregación a partir de la selección académica, es decir, guetos donde los alumnos con un desempeño más bajo no sean priorizados y estén obligados a ingresar a los mismos establecimientos. En definitiva, argumentó que se podría volver a un escenario similar al que existía antes de la ley N° 20.845.

Puso de relieve que es indispensable tener a la vista la evidencia. En esa línea, comentó que un reciente estudio del Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE) de la Universidad de Chile demostró que, bajo el régimen actual, la segregación socioeconómica en cuarto básico y en segundo medio había alcanzado sus niveles más bajos en los últimos 20

años, disminuyendo en un 34% y en un 27%, respectivamente[2].

A su juicio, la indicación, además, adolece de errores técnicos. En ese sentido, sostuvo que el criterio que busca incorporar sería aplicable siempre que haya cupos disponibles; sin embargo, cuando la cantidad de postulantes es inferior a la de vacantes, todos ellos deben ser admitidos.

En lo tocante a este último punto, el **Senador señor Sanhueza** explicó que la propuesta de su autoría pretende agregar un criterio voluntario para asignar hasta un 10% de los cupos que queden disponibles después de que operen los criterios obligatorios. Agregó que todos los criterios tienen aplicación, únicamente, cuando hay más postulantes que vacantes, y que los voluntarios solo entran en juego luego de los obligatorios.

Más adelante, subrayó que se recurre al mismo concepto de desempeño académico que el establecido en el artículo 7° quinquies a propósito de los recintos educativos de alta exigencia. En consecuencia, señaló, no se está permitiendo la aplicación de pruebas u otro tipo de evaluaciones.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** recalcó que la Comisión, durante el primer trámite reglamentario, ya debatió ampliamente en torno a la asignación de vacantes por desempeño académico y resolvió circunscribirla a los establecimientos de alta exigencia. Anunció que respaldaría el acuerdo alcanzado en aquella oportunidad.

A continuación, previno que la indicación implica retroceder a un punto anterior de la discusión y que se refiere a la aplicación general de la selección. Añadió que supondría tomar un camino que va en desmedro de los liceos de alta exigencia, los emblemáticos, etcétera.

Instó por considerar los datos entregados por el señor Ministro en cuanto a la disminución de la segregación, lo que demuestra los efectos positivos que la Subvención Escolar Preferencial y el SAE han producido en esta materia. En este orden de ideas, recalcó el significativo impacto que tiene el capital cultural en los aprendizajes. A su parecer, aprobar la propuesta en análisis supondría perjudicar lo que se ha ido construyendo.

Más adelante, el **Senador señor Kast** reconoció que el texto aprobado en general contiene elementos valorables; no obstante, dijo no estar de acuerdo con el diseño general que, en su oportunidad, se acordó adoptar. Declaró, como lo ha planteado en diversas oportunidades, ser partidario de un sistema mixto de admisión escolar y, por tanto, estimó

[2] Valenzuela, J.P., Meneses, F. y Allende, C., “Cambios en la segregación del sistema educativo chileno: 20 años de exclusión y reformas de inclusión” (2024), disponible en: https://intranet.ciae.cl/uploads/resources/715/Nota%20tecnica_%20Cambios%20en%20la%20segregaci%C3%83%C2%B3n_VF_1754490097246.pdf

apropiado permitir a los establecimientos que asignen una proporción de sus cupos de acuerdo al desempeño académico de los postulantes.

Finalmente, a sugerencia de la **Secretaría**, la **Comisión** estuvo por considerar la siguiente redacción para el literal propuesto, que recoge el espíritu de la indicación, pero corrige algunos aspectos formales y errores de referencia:

"c) El desempeño académico del estudiante, en los términos contemplados en los incisos sexto y séptimo del artículo 7° quinquies. En mérito de este literal, solo podrá asignarse hasta el 10% de los cupos que queden disponibles, luego de aplicarse los criterios obligatorios previstos en el inciso tercero de este artículo.".

- En votación, la indicación número 17) fue aprobada, con las enmiendas reseñadas, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores García, Kast y Sanhueza; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Espinoza.

NÚMERO 4)

El número 4) del artículo 1° del texto aprobado en general introduce un artículo 7° ter A, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. En lo medular, dicha disposición tiene el siguiente contenido:

- Inciso primero: permite a los directores de los establecimientos educacionales aceptar, excepcionalmente, a estudiantes que no hayan sido admitidos en el procedimiento regular.

- Inciso segundo: define los casos en que tal facultad puede ser ejercida y se imponen prohibiciones al respecto.

- Inciso tercero: contempla requisitos para ejercer esta prerrogativa.

- Inciso cuarto: establece que la cantidad máxima de cupos que puede ser asignada por esta vía es el 5%.

- Inciso quinto: encomienda a un reglamento precisar las causales de procedencia, el procedimiento a seguir y los demás aspectos pertinentes.

Las **indicaciones número 18), del Senador señor Espinoza; número 19), del Senador señor Latorre; número 20), del Senador señor Quintana; y número 21), del Senador señor Velásquez**, buscan reemplazar el referido numeral 4) por el que sigue:

“4. Agrégase, en el artículo 7 quáter, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Ministerio de Educación comunicará a cada establecimiento educacional el número de estudiantes con necesidades educativas especiales que hubieren sido asignados en cada nivel y curso, junto a la información necesaria para su caracterización, resguardando el correcto tratamiento y protección de sus datos personales, en conformidad a la ley y a lo consagrado en el artículo 19, número 4°, de la Constitución Política de la República. Estos antecedentes sólo podrán utilizarse para llevar a cabo adecuaciones que favorezcan la inclusión de dichos estudiantes, quedando prohibida toda forma de discriminación en base a ellos.”.”.

Cabe hacer presente que el artículo 7° quater vigente tiene el tenor que consta enseguida:

“Artículo 7º quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7º bis.”.

La **Comisión** tuvo presente que las indicaciones en análisis -de ser aprobadas- tendrían un doble efecto: por una parte, eliminarían el artículo 7° A ter, nuevo, antes descrito; y por otra, incorporarían un inciso, nuevo, en el artículo 7° quater.

Asimismo, tomó en consideración que el inciso propuesto es idéntico al texto que la letra e) del número 3) del artículo 1° del proyecto busca introducir en el inciso decimosegundo -que pasa a ser decimoséptimo- del artículo 7° ter vigente.

La **Senadora señora Provoste** señaló que el artículo 7° quater se refiere a las entrevistas que, eventualmente, pueden llevar a cabo los establecimientos con los padres y apoderados. En atención a ello, argumentó que, aunque replica otra norma, el inciso propuesto tendría que entenderse aplicable en el contexto específico de estas entrevistas.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 18), 19), 20) y 21) fueron rechazadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores García, Kast y Sanhueza; y a favor los Senadores señora Provoste y señor Espinoza.

NÚMERO 5)

El inciso primero del artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, habilita a la Cartera del

ramo para autorizar -excepcionalmente- procedimientos especiales de admisión, a partir de 7° básico, en establecimientos educacionales de especialización temprana o de alta exigencia académica, siempre que acrediten las condiciones que indican sus literales:

-La letra a) de dicho inciso exige contar con planes y programas propios destinados a la implementación del proyecto educativo.

- Por su parte, el literal b) dispone que deben contar con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia, precisando que respecto de los establecimientos de alta exigencia académica se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y la selectividad académica.

- En tanto, la letra c) determina que tienen que contar con recursos materiales y humanos suficientes para desarrollar el proyecto educativo.

- Por último, el literal d) exige que los establecimientos cuenten con una demanda considerablemente mayor a sus vacantes.

El inciso segundo restringe la posibilidad de otorgar la referida autorización al 30% de las vacantes.

Luego, el inciso tercero prescribe que, tratándose de recintos de alta exigencia, el procedimiento de admisión deberá llevarse a cabo respecto de postulantes que pertenezcan al 20% de alumnos de mejor desempeño académico en sus establecimientos de origen.

Más adelante, el inciso cuarto aborda la situación de los establecimientos de especialización temprana y, al efecto, dispone que la autorización se pronunciará sobre las pruebas a aplicar a los postulantes, las cuales solo podrán evaluar las aptitudes señaladas y no características académicas.

El inciso quinto, en tanto, prohíbe para ambos casos considerar otras características -sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole-, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.

El inciso sexto prescribe que el sostenedor interesado deberá presentar la solicitud ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, en la fecha que allí se indica.

Por su parte, el inciso séptimo establece que, cumplidos los requisitos, la SEREMI deberá dar curso a la solicitud y enviar un informe al respecto al Ministerio. En caso contrario, se otorga un plazo al interesado para rectificar la solicitud.

Después, el inciso octavo estatuye que, sobre la base de los antecedentes anteriores, la Cartera del ramo resolverá la solicitud en 90 días. Agrega que la resolución dictada será revisada dentro de 90 días por el Consejo Nacional de Educación.

El inciso noveno dispone que la solicitud se entenderá aceptada una vez que el Ministerio la apruebe y el Consejo ratifique tal decisión por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El inciso décimo establece que la resolución aprobatoria deberá ser renovada cada seis años, mediante el mismo procedimiento.

El inciso final prescribe que los establecimientos deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes, y prohíbe generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de los postulantes.

El número 5) del artículo 1° aprobado en general tiene el siguiente tenor:

5. En el artículo 7° quinquies:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y con resultados de excelencia.

Para el cumplimiento de este requisito los establecimientos postulantes a ser calificados como de especial o alta exigencia académica deberán acreditar las siguientes condiciones:

i. Ser gratuitos al momento de la presentación de los antecedentes y mientras empleen el procedimiento especial de admisión.

ii. Ubicarse dentro del 20% superior de rendimiento a nivel regional; o dentro del 33% superior de rendimiento a nivel regional y, a la vez, en el quintil superior de rendimiento a nivel nacional, todo ello en relación con las mediciones nacionales de lenguaje y matemática para segundo medio o el curso equivalente que determine la ley. Para ordenar a los establecimientos por su rendimiento en dichas evaluaciones se considerará el promedio de los resultados obtenidos en las últimas seis mediciones nacionales, corregido por nivel socioeconómico, conforme a las variables utilizadas por la Agencia de Calidad de la Educación para esa corrección.”.

ii. Incorpórase en el literal d), a continuación de la palabra “vacantes”, el siguiente texto: “, la que debe ser demostrable por, al menos, cinco de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud. Se entenderá que se cumple anualmente con esta exigencia cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 70% el número de vacantes totales del curso de que se trate”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los Liceos Históricos de Excelencia y los Liceos Bicentenario cumplirán con lo dispuesto en el literal d) del inciso precedente cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 30% el número de vacantes totales del curso de que se trate.

Para estos efectos, se entenderá por Liceos Históricos de Excelencia aquellos establecimientos educacionales que reúnan las siguientes características:

a) Posean una trayectoria histórica y tradición.

b) Cuenten con al menos 60 años de antigüedad a marzo de 2026.

c) Dependan de un sostenedor municipal o un Servicio Local de Educación Pública.

Una resolución exenta del Ministerio de Educación determinará, por una sola vez, los establecimientos educacionales que serán considerados Liceos Históricos de Excelencia para estos efectos.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser quinto:

i. Sustitúyese “30%” por “80%”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En estos casos, se deberá asegurar que al menos el 40% del total de las vacantes del curso respectivo sea asignado a estudiantes prioritarios, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

d) Reemplázase el actual inciso tercero, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“Los establecimientos de especial o alta exigencia académica podrán ser autorizados para llevar a cabo el procedimiento especial de admisión señalado en este artículo basado, únicamente, en el desempeño

académico previo de los postulantes. Para estos efectos, se entenderá que el desempeño académico está compuesto por los siguientes elementos:

a) Rendimiento académico del estudiante. Se deberá priorizar a quienes tengan mejor puntaje en el ranking de notas del establecimiento educacional de procedencia, siempre que se encuentren dentro del 20% de mayor puntaje, considerando los dos años previos a la postulación.

b) Porcentaje de asistencia del estudiante de los dos años previos.

c) Antecedentes de convivencia educativa del estudiante, lo que significará que no podrán postular mediante este procedimiento estudiantes cuya matrícula haya sido cancelada o que hayan sido expulsados en los dos años previos. Sin embargo, el establecimiento educacional podrá descartar la aplicación de esta exigencia.”.

e) Incorpórase, a continuación del inciso tercero, que pasa a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Un reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual los sostenedores determinarán la ponderación de los elementos de los literales a) y b) del inciso precedente, así como la forma y oportunidad para el ejercicio de esta facultad. Además, establecerá la forma y los criterios para la determinación del ranking de notas, así como las demás normas necesarias para la aplicación del procedimiento especial regulado en este artículo.”.

f) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasa a ser noveno, la expresión “los antecedentes o pruebas” por “los procedimientos, antecedentes o pruebas”.

g) Agrégase a continuación del actual inciso quinto, que pasa a ser noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“El procedimiento especial de admisión a que se refiere el presente artículo no se podrá aplicar en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuere el único de un determinado territorio, según los criterios que defina el reglamento.”.

Las **indicaciones número 22), del Senador señor Espinoza**; **número 23), del señor Latorre**; **número 24), del Senador señor Quintana**; y **número 25), del Senador señor Velásquez**, intentan sustituir el número 5) recién transcrito por el que sigue:

“5. En el artículo 7 quinquies:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y con resultados de excelencia. Para el cumplimiento de este requisito, los establecimientos postulantes a ser calificados como de especial o alta exigencia académica deberán acreditar las siguientes condiciones:

i.- Ser gratuitos al momento de la presentación de los antecedentes y mientras empleen el procedimiento especial de admisión.

ii.- Tener algún método de selectividad académica comprobada en los últimos diez años.

iii.- Ubicarse dentro del 20% superior de rendimiento a nivel regional; o dentro del 33% superior en rendimiento a nivel regional y, a la vez, en el quintil superior de rendimiento a nivel nacional de las mediciones nacionales de lenguaje y matemática para segundo medio o el curso equivalente que determine la ley. Para ordenar a los establecimientos por su rendimiento en dichas evaluaciones se considerará el promedio de los resultados obtenidos en las últimas seis mediciones nacionales, corregido por nivel socioeconómico, conforme a las variables utilizadas por la Agencia de Calidad de la Educación para esa corrección.”.

ii. Intercálase en el literal d), a continuación de la palabra “vacantes”, el siguiente texto: “, la que debe ser demostrable por, al menos, cinco de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud. Se entenderá que se cumplió anualmente con esta exigencia cuando la cantidad de postulaciones hubiere duplicado el número de vacantes del curso de que se trate”.

b) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los Liceos Históricos de Excelencia cumplirán con lo dispuesto en el literal d) del inciso precedente cuando la cantidad de postulaciones sea igual o superior a un 30% respecto del número de vacantes totales del curso del que se trate. Para estos efectos, se entenderá por Liceos Históricos de Excelencia aquellos establecimientos educacionales que reúnan las siguientes características:

a) Posean una trayectoria histórica y tradición.

b) Cuenten con al menos 60 años de antigüedad a marzo de 2026.

c) Dependan de un sostenedor municipal o de un Servicio Local de Educación Pública.

Una resolución exenta del Ministerio de Educación determinará, por una sola vez, los establecimientos educacionales que serán considerados Liceos Históricos de Excelencia para estos efectos.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto:

i. Reemplázase la expresión “de sus vacantes,”, por el siguiente texto: “de las vacantes en establecimientos cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, y para un 60% de las vacantes en aquellos establecimientos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica,”.

ii. Agrégase la siguiente oración final: “En el caso de los establecimientos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, se deberá asegurar que al menos el 40% de dichas vacantes sean asignadas a estudiantes prioritarios, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Los establecimientos de especial o alta exigencia académica podrán ser autorizados para llevar a cabo el procedimiento especial de admisión señalado en los artículos precedentes, basado únicamente en el rendimiento académico previo de los postulantes. Dicho procedimiento deberá priorizar a quienes tengan mejor puntaje en el ranking de notas del establecimiento educacional de procedencia y se encuentren dentro del 20% de mayor puntaje, considerando los dos años previos a la postulación. El ranking de notas será determinado en la forma y conforme a los criterios que establezca el reglamento.”.

e) Intercálase en el inciso quinto, que pasa a ser inciso séptimo, entre los vocablos “los” y “antecedentes”, la expresión “procedimientos,”.

f) Agrégase a continuación del inciso quinto, que pasa a ser inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Con todo, no se podrá aplicar el procedimiento especial de admisión a que se refiere el presente artículo en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuere el único de un determinado territorio, según los criterios que defina el reglamento.”.”.

Cabe destacar que las principales diferencias del numeral 5) contenido en la indicación con el que fue aprobado en general son las siguientes:

- Letra a):

Su ordinal i. incorpora un nuevo requisito para considerar que un establecimiento es de alta exigencia académica, que consiste en "tener algún método de selectividad académica comprobada en los últimos diez años". (i)

En tanto, su ordinal ii. exige que la cantidad de postulaciones duplique el número de cupos disponibles -y no que lo exceda en un 70%-, para entender que un establecimiento cuenta con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

- Letra b): reduce el porcentaje de sobredemanda exigible a los Liceos Históricos de Excelencia, pero no a los Liceos Bicentenario.

- Letra c): en lugar de autorizar que el procedimiento especial de admisión se aplique respecto de un 80% de las vacantes en establecimientos de especialización temprana y en los de alta exigencia, solo lo permite para un 30% de los cupos en el primer tipo de colegios y para un 60% en el segundo.

- Letra d): reemplaza el concepto de desempeño académico -que estaba compuesto por las nociones de rendimiento, asistencia y convivencia- por el de rendimiento académico, en el marco de la admisión especial en establecimientos de alta exigencia.

- Letra e): no implica cambios.

- Letra f): no supone modificaciones de fondo.

- En votación, el ordinal i. de la letra a) del numeral 5) propuesto por las indicaciones números 22), 23), 24) y 25) fue rechazado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores García, Kast y Sanhueza; y a favor el Senador señor Espinoza.

- En lo demás, las indicaciones números 22), 23), 24) y 25) fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Kast y Sanhueza.

Letra a)

°°°°

Ordinal nuevo

La **indicación número 26), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, es para anteponer, en el literal a) del numeral 5) del artículo 1° del proyecto, el siguiente ordinal i, nuevo:

"i. Suprímese, en el encabezamiento, la palabra "excepcionalmente".".

De esta forma, la propuesta persigue eliminar el carácter excepcional de la autorización que el Ministerio del ramo puede otorgar a ciertos establecimientos para contar con procedimientos especiales de admisión.

La **Senadora señora Provoste** expresó su posición contraria a esta indicación remarcando que la discusión desarrollada por la Comisión -en etapas anteriores de la tramitación- estuvo orientada a circunscribir los procedimientos especiales de admisión a ciertos establecimientos, como los de alta exigencia académica. Sostuvo que esta propuesta parlamentaria va en una dirección contraria, al igual que otras posteriores de los mismos autores.

- Puesta en votación, la indicación número 26) fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

°°°°

Ordinal nuevo

Luego, la **indicación número 27), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, busca anteponer el siguiente ordinal i, nuevo:

"i. Reemplázase, en el encabezamiento, la frase "cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:", por la siguiente: "que acrediten alguna de las siguientes circunstancias:".".

La propuesta en análisis intenta modificar el encabezamiento del artículo 7° quinquies vigente, de manera de ampliar el catálogo de establecimientos que pueden aplicar un procedimiento especial de admisión, siempre que se cumplan los requisitos que otras indicaciones posteriores definen.

- Sometida a votación, la indicación número 27) fue rechazada

por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

°°°°

Ordinal nuevo

Por su parte, la **indicación número 28), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, pretende anteponer el siguiente ordinal i, nuevo:

"i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Que su proyecto educativo tenga por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana.".".

La indicación busca establecer uno de los supuestos que permiten a un establecimiento contar con un procedimiento especial de admisión escolar.

La **Senadora señora Provoste** manifestó que la exigencia que se plantea sería redundante, toda vez que los establecimientos de especialización temprana tienen planes y programas propios orientados al cumplimiento de sus fines.

- En votación, la indicación número 28) fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

°°°°

Ordinal i

Literal b) propuesto

La **indicación número 29), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, busca reemplazar la letra b) que propone el ordinal i. del literal b) del numeral 5) del artículo 1° de la iniciativa por el siguiente:

"b) Que cuentan en el desarrollo de su proyecto educativo con resultados de excelencia.

Para el cumplimiento de este requisito, los establecimientos deben acreditar las siguientes condiciones:

i. Ubicarse dentro del 20% superior de rendimiento a nivel regional; o dentro del 33% superior de rendimiento a nivel regional y, a la vez, en el quintil superior de rendimiento a nivel nacional, todo ello en relación con las mediciones nacionales de lenguaje y matemática para segundo medio o el curso equivalente que determine la ley. Para ordenar a los establecimientos por su rendimiento en dichas evaluaciones se considerará el promedio de los resultados obtenidos en las últimas seis mediciones nacionales, conforme a las variables utilizadas por la Agencia de Calidad de la Educación para esa corrección.

ii. Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo.”.

La principal diferencia con el texto aprobado en general radica en la eliminación de la exigencia de gratuidad respecto de los establecimientos de alta exigencia que pretendan aplicar un procedimiento especial de admisión.

La **Senadora señora Provoste** dijo lamentar que los autores de esta y otras indicaciones de su misma autoría no estuvieran presentes para despejar algunas dudas. En ese sentido, declaró no tener claro si, en el marco del conjunto de propuestas formuladas por los mismos parlamentarios, se estaría eliminando el requisito de sobredemanda para los establecimientos de alta exigencia. Dado que no tenía certeza al respecto, prefirió votar en contra.

- Puesta en votación, la indicación número 29) fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

°°°°

Ordinal nuevo

La **indicación número 30), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, es para agregar, a continuación del ordinal i. del literal a) del número 5) del artículo 1° del proyecto, el siguiente ordinal, nuevo:

“…. Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Que cuentan con una demanda mayor que sus vacantes, la que debe ser demostrable por, al menos, diez años anteriores a la presentación de la solicitud.”.”.

°°°°

Ordinal nuevo

En tanto, la **indicación número 31), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, pretende agregar, a continuación del ordinal i, el siguiente ordinal, nuevo:

"…. Suprímese el literal d).".

°°°°

Ordinal ii

Más adelante, **la indicación número 32), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, pretende eliminarlo.

Las indicaciones números 30), 31) y 32) buscan modificar el artículo 7° quinquies vigente en lo tocante a las exigencias aplicables a los establecimientos que pretenden contar con un procedimiento especial de admisión. Concretamente, intentan producir -en lo sustantivo- dos efectos: por un lado, suprimir el requisito de contar con recursos materiales y humanos suficientes para el desarrollo del proyecto educativo; y por otro, eliminar el carácter de "considerable" que debe tener la sobredemanda del recinto.

Atendido que los propósitos de estas tres indicaciones están relacionados, la Comisión las consideró conjuntamente.

La **Senadora señora Provoste** advirtió que estas propuestas no consideran un nivel mínimo de sobredemanda. En esa línea, previno que habilitar la admisión especial para todo recinto que tenga más postulantes que vacantes irá en desmedro de la selección por parte de los establecimientos de alta exigencia y los liceos emblemáticos.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 30), 31) y 32) fueron rechazadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

Letra c)

La **indicación número 33), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, persigue reemplazar el literal c) del número 5) del artículo 1° de la proposición de ley por el siguiente:

"c) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente:

"La referida autorización se otorgará en el caso de los literales a) y

b) del inciso primero para el porcentaje de vacantes que los establecimientos decidan según su proyecto educativo, siendo posible solicitar la totalidad de las vacantes. En cuanto al literal c) la autorización se otorgará hasta el 60 por ciento de las vacantes del establecimiento.”.”.

La normativa vigente limita la admisión especial al 30% de las vacantes de los establecimientos autorizados para aplicarla. La indicación en examen busca ampliar esa proporción al 100%, tratándose de establecimientos de especialización temprana y de alta exigencia académica; y al 60%, en el supuesto de recintos con sobredemanda.

La **Senadora señora Provoste** manifestó que incrementar el porcentaje de cupos a asignar vía selección -a un 100% o un 60%, según el caso- sería contrario a las recomendaciones efectuadas por la Mesa Técnica del Sistema de Admisión Escolar[3].

Subrayó que esa instancia -conformada por expertos en la materia- identificó los beneficios que reporta el actual SAE, los cuales se verían afectados por la propuesta en análisis.

- En votación, la indicación número 33) fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

Letra d)

La **indicación número 34), de la Senadora señora Ebensperger y señor Macaya**, persigue reemplazar el literal d) del número 5) del artículo 1° aprobado en general por el siguiente:

“d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

“Para establecimientos que cuenten con las condiciones señaladas en el literal a) del inciso primero de este artículo, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas en el proyecto educativo y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.”.”.

Esta indicación intenta sustituir el actual inciso tercero del artículo

[3] Cabe recordar que esta Mesa Técnica fue convocada para identificar medidas de optimización y mejora al SAE, en cumplimiento del protocolo de acuerdo suscrito durante la tramitación de la Ley N° 21.722 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

7° quinquies, que regula las condiciones que deben reunir los postulantes a establecimientos de alta exigencia. En su lugar, propone otro inciso referido a las pruebas a aplicar por los recintos educativos de especialización temprana.

En opinión de la **Senadora señora Provoste**, el texto planteado confunde los instrumentos con que cuentan los establecimientos. En ese sentido, explicó que el proyecto educativo -al que hace mención la indicación-no tiene por finalidad regular aspectos a considerar en el proceso de admisión, sino que constituye una suerte de declaración de principios. Por tal motivo, anunció su voto desfavorable.

- Puesta en votación, la indicación número 34) fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

°°°°

<u>Letra nueva</u>

La **indicación número 35), de los Senadores señora Ebensperger y señor Macaya**, es para consultar, a continuación de la letra d), la siguiente letra, nueva, readecuándose el orden correlativo de las letras siguientes:

"…) Agrégase a continuación del inciso tercero, que ha pasado a ser inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

"Los establecimientos que cuenten con las condiciones señaladas en los literales b) y c) del inciso primero de este artículo, únicamente podrán establecer sistemas de selección por mérito académico, el cual, para efectos de esta ley, se entenderá como la ponderación a elección de los sostenedores de los siguientes elementos:

i. Rendimiento académico del estudiante según el ranking de notas obtenido considerando los dos años previos a la postulación.

ii. Porcentaje de asistencia del estudiante de los dos años previos a la postulación.

iii. Antecedentes de convivencia educativa del estudiante, lo que significará que no podrán postular mediante este procedimiento estudiantes cuya matrícula haya sido cancelada o que hayan sido expulsados.".".

La indicación transcrita plantea un inciso nuevo, que permite a los establecimientos de alta exigencia y a aquellos con sobredemanda emplear la selección por mérito académico, entendida en los términos que señala.

- Sometida a votación, la indicación número 35) fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

°°°°

NÚMERO 6)

El artículo 7° sexies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación contiene un listado de preceptos cuya infracción lleva aparejadas ciertas sanciones. El numeral 6) del artículo 1° de la iniciativa busca agregar, dentro de ese listado, una referencia al artículo 7° ter A, nuevo.

Las **indicaciones número 36), del Senador señor Latorre**; **número 37), del Senador señor Quintana**; **y número 38), del Senador señor Velásquez**, persiguen suprimir el número señalado.

La **Senadora señora Provoste** hizo presente que las indicaciones números 18) a 21) intentaban eliminar el artículo 7° ter A, nuevo, contemplado por el número 4) del artículo 1° del proyecto. Dado que ellas fueron rechazadas por la Comisión, estimó que las propuestas en examen deberían correr la misma suerte.

- En votación, las indicaciones números 36), 37) y 38) fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro González y Sanhueza.

NÚMERO 7)

El numeral 7) del artículo 1° de la proposición de ley introduce un artículo decimotercero transitorio, nuevo, al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, con el objeto de flexibilizar, temporalmente, las exigencias que deberán cumplir los Liceos Históricos de Excelencia, a efectos de ser considerados como establecimientos de especial o alta exigencia académica.

Las **indicaciones número 39), del Senador señor Latorre**; **número 40), del Senador señor Quintana**; **número 41), del Senador señor Velásquez**; y **número 42), del Senador señor Espinoza**, buscan reemplazar el número 7), por el siguiente:

"... Agrégase, a continuación del artículo duodécimo transitorio, el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo decimotercero transitorio.- Los Liceos Históricos de Excelencia a que se refiere el artículo 7° quinquies, que postulen a ser calificados como de especial o alta exigencia académica a que se refiere dicho artículo, estarán exceptuados temporalmente de cumplir con los requisitos de contar con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia; y contar con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

Los requisitos referidos en el inciso anterior les serán exigibles una vez que, al menos, seis cohortes de estudiantes, que hubieren ingresado al establecimiento educacional por aplicación de las reglas establecidas en esta ley para el procedimiento especial de admisión, hubieren rendido los instrumentos del SIMCE en segundo medio.”.”.

Teniendo en consideración que la redacción propuesta no supone cambios de fondo, la **Comisión** estuvo por rechazar estas indicaciones.

- Puestas en votación, las indicaciones números 39), 40), 41) y 42) fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro González y Sanhueza.

°°°°

ARTÍCULO NUEVO

El artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)- establece algunos lineamientos generales relativos a los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado. Su tenor es el que sigue:

“Art. 12. En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Con todo, en el caso del nivel parvulario, la nueva matrícula de una niña o un niño en un establecimiento de educación parvularia que reciba aportes del Estado dejará sin efecto la matrícula en el establecimiento anterior de iguales características.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

La **indicación número 43), del Senador señor Sanhueza**, es para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Reemplázase el inciso primero de artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, por el siguiente:

“Artículo 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.”.”.

En lo sustantivo, esta propuesta busca eliminar la prohibición de considerar el rendimiento escolar pasado o potencial de los postulantes en el marco de los procesos de admisión.

El **Senador señor Sanhueza**, estimó que, habida cuenta de las innovaciones que introduce la iniciativa en materia de admisión por desempeño académico, se debería suprimir la proscripción de considerar el rendimiento escolar en este ámbito. Aclaró que la indicación de su autoría implica mantener la exclusión de los antecedentes socioeconómicos de la familia de los postulantes.

A continuación, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, estimó que no sería necesario eliminar la regla general que proscribe atender al rendimiento escolar, toda vez que el inciso final del propio artículo 12 de la Ley General de Educación ya contempla las excepciones dispuestas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Puesta en votación, la indicación número 43) fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en

contra los Senadores señora Provoste y señor Castro González, y a favor el Senador señor Sanhueza.

En relación con lo anterior, la **Secretaría** constató que el inciso tercero del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación establece que “se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico”. Sobre el particular, advirtió que no se hace una alusión explícita a los casos en que, excepcionalmente, se puede atender al referido desempeño, de conformidad con la letra c) del inciso quinto del artículo 7° ter y el artículo 7° quinquies.

La **Senadora señora Provoste** manifestó que el artículo 7° bis consagra la regla general en esta materia y que las excepciones se encuentran contempladas expresamente en normas posteriores del mismo cuerpo normativo. En su opinión, no sería menester introducir enmiendas a este respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el **Senador señor Sanhueza** estimó pertinente dejar constancia, para la historia fidedigna de la ley, del carácter general -y no absoluto- de la regla contenida en el inciso tercero del artículo 7° bis, la cual encuentra sus excepciones en las disposiciones que modifica este proyecto.

°°°°

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1°

ENCABEZAMIENTO

Introducir la preposición “en”, a continuación del vocablo “modificaciones”.

(Adecuación formal)

NÚMERO 1)

Letra b)

Sustituirla por la que sigue:

“b) Agrégase, en el literal b), a continuación de la expresión “a que se refiere el artículo 13.”, la siguiente oración: “Excepcionalmente, el sostenedor tendrá derecho a percibir subvención hasta por dos alumnos por sobre los máximos referidos, lo que se considerará para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.”.”.

(Indicaciones números 1), 2) y 3). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

NÚMERO 2)

Letra nueva

Anteponer el siguiente literal a), nuevo:

“a) Incorpórase, a continuación de la locución “admisión propiamente tal”, la siguiente frase “, sin perjuicio del procedimiento especial de admisión consagrado en el artículo 7° quinquies”.”.

(Indicación número 6). Aprobada -en mérito de lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento de la Corporación- por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

(Adecuaciones formales)

Letras a), b) y c)

Pasan a ser literales b), c) y d), respectivamente.

NÚMERO 3)

Letra a)

Ordinal nuevo

Anteponer el siguiente ordinal i., nuevo:

“i. Agrégase, en el encabezamiento, a continuación de la

expresión “objetivos y transparentes”, lo siguiente: “, sin perjuicio del procedimiento especial de admisión consagrado en el artículo 7° quinquies”.”.

(Indicación número 16). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

(Adecuaciones formales)

Ordinal i.

Pasa a ser ordinal ii.

Ordinal nuevo

Introducir, a continuación del ordinal i., que pasa a ser ordinal ii., el siguiente ordinal iii., nuevo:

“iii. Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que tenga alguna discapacidad visual, auditiva o motora que afecte su capacidad para desplazarse hacia y en el establecimiento educacional. Este criterio será aplicable siempre que se postule a establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar, y que cuenten con las facilidades y el apoyo necesario para estos estudiantes.”.”.

(Indicación número 15). Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza; y en contra el Senador señor Kast. 4x1)

(Adecuaciones formales)

Ordinal ii.

Pasa a ser ordinal iv.

Letra b) propuesta

Pasa a ser letra c) propuesta.

Ordinal iii.

Pasa a ser ordinal v.

Letra c) propuesta

Pasa a ser letra d) propuesta.

Ordinal iv.

Pasa a ser ordinal vi.

Letra b)

Inciso quinto propuesto

Literal b) propuesto

Suprimirlo.

(Indicación número 15). Aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza; y en contra el Senador señor Kast. 4x1)

Literal propuesto nuevo

Añadir una letra b) propuesta, nueva, del tenor que se expresa:

“b) El desempeño académico del estudiante, en los términos contemplados en los incisos sexto y séptimo del artículo 7° quinquies. En mérito de este literal, solo podrá asignarse hasta el 10% de los cupos que queden disponibles, luego de aplicarse los criterios obligatorios previstos en el inciso tercero de este artículo.”.

(Indicación número 17). Aprobada, con enmiendas, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores García, Kast y Sanhueza; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Espinoza. 3x2)

Letra f)

Reemplazar la locución “literal b) del inciso quinto” por “literal b) del inciso tercero”.

(Adecuación formal)

NÚMERO 5)

Letra d)

Encabezamiento

Sustituirlo por el siguiente:

“d) Reemplázase el actual inciso tercero por el siguiente inciso sexto:”.

(Adecuación formal)

Letra e)

Encabezamiento

Reemplazarlo por el que sigue:

“e) Incorpórase, a continuación del actual inciso tercero, el siguiente inciso séptimo, nuevo:”.

(Adecuación formal)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso tercero

Sustituir la expresión “literal b)”, las dos veces que aparece, por “literal c)”.

(Adecuación formal)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las modificaciones anteriores, la Comisión de Educación tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones **en** el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. En el inciso primero del artículo 6°:

a) Agrégase, en el párrafo primero del literal a) quinquies, a continuación de la expresión “procesos de selección”, el término “arbitrarios”.

b) Agrégase, en el literal b), a continuación de la expresión “a que se refiere el artículo 13.”, la siguiente oración: “Excepcionalmente, el sostenedor tendrá derecho a percibir subvención hasta por dos alumnos por sobre los máximos referidos, lo que se considerará para efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13, siempre que se hayan autorizado los sobrecupos por la autoridad competente.”.

2. En el artículo 7° bis:

a) Incorpórase, a continuación de la locución “admisión propiamente tal”, la siguiente frase “, sin perjuicio del procedimiento especial de admisión consagrado en el artículo 7° quinquies”.

b) En el inciso séptimo:

i. Agrégase, a continuación de la locución “proyectos de integración escolar vigentes”, el siguiente texto “; así como incluir información relevante concerniente a los medios de que disponen los establecimientos para apoyar a estudiantes con necesidades educativas especiales”.

ii. Sustitúyese la expresión “ley N° 18.956” por la siguiente: “ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública”.

c) En el inciso octavo:

i. Reemplázase la oración “los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación” por el siguiente texto: “los sostenedores de éstos deberán organizar uno o más encuentros públicos de información en cada establecimiento educacional, antes o durante el proceso de postulación”.

ii. Incorpórase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración “En casos fundados la Subsecretaría de Educación podrá autorizar a que no se realicen los encuentros públicos.”.

d) Agréganse, a continuación del inciso octavo, los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, readecuándose el orden correlativo del inciso siguiente:

“El Ministerio de Educación determinará, anualmente, el período de fechas para la realización de dichas actividades. Estos encuentros se realizarán de forma presencial y telemática con el fin de favorecer la asistencia de los estudiantes y sus padres, madres o apoderados. La asistencia a dichos encuentros no será requisito para la admisión del

estudiante, sin embargo, podrá tener consecuencias en dicho proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del inciso quinto del artículo 7° ter.

El Ministerio de Educación podrá desarrollar acciones con el fin de velar por la continuidad de las trayectorias educativas. Para tales efectos, podrá requerir a los padres, madres o apoderados información relativa a las necesidades educativas especiales de sus hijos o pupilos, y a los establecimientos educacionales información de sus estudiantes, especialmente, de aquellos que tienen necesidades educativas especiales y del apoyo que pueden brindar a estos. Con estos antecedentes y con los demás que solicite a otras instituciones o entidades de carácter público o privado, el Ministerio de Educación llevará un registro de trayectorias educativas. A partir de la información del registro podrá desarrollar acciones de coordinación tanto con sostenedores como con entidades públicas o privadas, con el fin de propender al resguardo de las trayectorias educativas de los y las estudiantes, debiendo en todo momento dar cumplimiento a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Asimismo, queda prohibida toda forma de discriminación arbitraria sobre la base de los antecedentes de este registro.”.

3. En el artículo 7° ter:

a) En el inciso tercero:

i. Agrégase, en el encabezamiento, a continuación de la expresión “objetivos y transparentes”, lo siguiente: “, sin perjuicio del procedimiento especial de admisión consagrado en el artículo 7° quinquies”.

ii. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) El hecho de que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento hermanos o hermanas; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil del padre o madre; estudiantes que se encuentren bajo el cuidado personal de la misma persona; hijos o hijas de quien tenga el cuidado personal del postulante; hijos o hijas del cónyuge o conviviente civil de quien tenga el cuidado personal del postulante, y viceversa en todos los casos señalados. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

iii. Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que tenga alguna discapacidad visual, auditiva o motora que afecte su capacidad para desplazarse hacia y en el establecimiento educacional.

Este criterio será aplicable siempre que se postule a establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar, y que cuenten con las facilidades y el apoyo necesario para estos estudiantes.”.

iv. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“**c)** Incorporación del 50% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

v. Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“**d)** La condición de hijo o hija, así como la de encontrarse bajo el cuidado personal de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional. Para estos efectos, será necesario que el cuidado personal se encuentre debidamente inscrito ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

vi. Suprímese el literal d).

b) Introdúcense, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto a octavo, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los establecimientos educacionales podrán definir, a su elección, criterios de prioridad voluntarios para que operen cuando, aplicados los criterios señalados en el inciso anterior, aún existieran vacantes sin asignar en dichos establecimientos.

La elección de los establecimientos podrá efectuarse respecto de los siguientes criterios voluntarios:

a) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que se le haya cancelado la matrícula o haya sido expulsado del mismo con anterioridad.

b) El desempeño académico del estudiante, en los términos contemplados en los incisos sexto y séptimo del artículo 7° quinquies. En mérito de este literal, solo podrá asignarse hasta el 10% de los cupos que queden disponibles, luego de aplicarse los criterios obligatorios previstos en el inciso tercero de este artículo.

c) La circunstancia de tratarse de una o un estudiante que se esté revinculando al sistema educativo, salvo que se le haya cancelado la

matrícula o haya sido expulsada o expulsado del mismo establecimiento con anterioridad.

d) Paridad de género.

e) Incorporación de un 30% de estudiantes prioritarios, conforme a la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje. Este porcentaje será adicional al señalado en el literal b) del inciso tercero.

f) La circunstancia de que la o el estudiante postulante provenga de un establecimiento educacional que pertenezca al mismo sostenedor.

g) El hecho de que la o el estudiante postule a un establecimiento educacional ubicado en una región distinta que el establecimiento de origen.

h) La circunstancia de que la o el estudiante postule a un curso que no se imparta en el establecimiento educacional de origen.

i) El hecho de que alguno de los padres o apoderados haya asistido al encuentro público de información del establecimiento al cual postula.

j) La circunstancia de que los padres o hermanos del estudiante postulante hayan egresado del establecimiento educacional al que postula.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales podrán proponer criterios voluntarios propios adicionales a los contemplados en el inciso precedente. Estos criterios voluntarios propios darán cuenta de la adhesión al proyecto educativo; deberán ajustarse a los principios del proceso de admisión escolar y a las prohibiciones dispuestas en el artículo 7° bis, así como a los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; y deberán basarse en información fidedigna y comprobable por parte de dicho Ministerio.

Las propuestas de criterios voluntarios propios deberán ser presentadas ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que se pretenda aplicar. La solicitud será resuelta, fundadamente, por el Ministerio de Educación en el plazo de ciento veinte días. La aceptación tendrá una vigencia de seis años y podrá ser renovada por igual período, previa verificación del cumplimiento de los requisitos prescritos al efecto.

La suma de los criterios de prioridad voluntarios que se apliquen por cada establecimiento educacional no podrá exceder de seis. A su vez, los criterios voluntarios propios no podrán exceder de dos por establecimiento educacional. En caso de que el establecimiento educacional nada manifieste respecto de la aplicación de los criterios voluntarios, operarán los contenidos en los literales a), b) y c) del inciso quinto.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que pasa a ser noveno, la frase, “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”.

d) Sustitúyese, en el actual inciso decimoprimero, que pasa a ser decimosexto, la palabra “decimocuarto” por “decimonoveno”.

e) Agrégase en el actual inciso decimosegundo, que pasa a ser decimoséptimo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Además, informará a cada establecimiento educacional el número de estudiantes con necesidades educativas especiales que hubieren sido asignados en cada nivel y curso, junto a la información necesaria para su caracterización, resguardando el correcto tratamiento y protección de sus datos personales, en conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y a lo consagrado en el artículo 19, número 4, de la Constitución Política de la República. Estos antecedentes sólo podrán utilizarse para llevar a cabo adecuaciones que favorezcan la inclusión de dichos estudiantes, quedando prohibida toda forma de discriminación a partir de ellos.”.

f) Incorpóranse, en el actual inciso decimotercero que pasa a ser decimoctavo, a continuación de la expresión “distintas etapas.”, las siguientes oraciones: “Igualmente, el reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los establecimientos educacionales según cada necesidad educativa para la aplicación del **literal b) del inciso tercero**, el número o porcentaje de estudiantes que se podrá priorizar según dicho orden, y la definición de estudiante revinculado para los efectos del literal c) del mismo inciso. Adicionalmente, regulará la forma y el procedimiento para la aplicación de los criterios voluntarios de los incisos quinto y sexto; el procedimiento para el conocimiento y aprobación de la propuesta de criterios voluntarios propios, incluida la manera de comprobar la información para su aplicación; así como los demás aspectos necesarios para su implementación.”.

4. Introdúcese, a continuación del artículo 7° ter, el siguiente artículo 7° ter A, nuevo:

“Art. 7° ter A.- Asignación excepcional de vacantes por parte del director del establecimiento educacional. En forma excepcional y debidamente fundada, el director del establecimiento educacional podrá asignar un número acotado de vacantes disponibles a estudiantes que no

hubieren resultado admitidos a través del procedimiento regular de admisión escolar contemplado en los artículos precedentes.

Esta atribución se podrá ejercer después del término de la asignación de cupos en el proceso regular, debiendo basarse en situaciones excepcionales y fundadas, tales como la existencia de uno o más hermanos o hermanas u otros miembros de la familia matriculados en el establecimiento, vulnerabilidad social sobreviniente, o cambio de ciudad por causas laborales o de salud, las que no podrán vulnerar los principios y prohibiciones dispuestos en el artículo 7° bis, ni los principios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Se prohíbe expresamente que esta atribución se utilice de manera que contravenga los principios señalados, que incurra en prácticas de selección encubierta o cualquier forma de discriminación arbitraria, directa o indirecta.

La decisión deberá basarse en antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos. Estos antecedentes y los fundamentos de la decisión deberán ser remitidos al Ministerio de Educación para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

La cantidad máxima de vacantes que podrán ser asignadas anualmente por esta vía no podrá superar el 5% del total de vacantes ofrecidas por el establecimiento educacional en el primer proceso de postulación, según lo informado en la oportunidad correspondiente.

El reglamento respectivo precisará las causales establecidas en la ley y el procedimiento para el ejercicio de esta facultad, así como las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.”.

5. En el artículo 7° quinquies:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y con resultados de excelencia.

Para el cumplimiento de este requisito los establecimientos postulantes a ser calificados como de especial o alta exigencia académica deberán acreditar las siguientes condiciones:

i. Ser gratuitos al momento de la presentación de los antecedentes y mientras empleen el procedimiento especial de admisión.

ii. Ubicarse dentro del 20% superior de rendimiento a nivel regional; o dentro del 33% superior de rendimiento a nivel regional y, a la vez, en el quintil superior de rendimiento a nivel nacional, todo ello en relación con las mediciones nacionales de lenguaje y matemática para segundo medio o el curso equivalente que determine la ley. Para ordenar a los establecimientos por su rendimiento en dichas evaluaciones se considerará el promedio de los resultados obtenidos en las últimas seis mediciones nacionales, corregido por nivel socioeconómico, conforme a las variables utilizadas por la Agencia de Calidad de la Educación para esa corrección.”.

ii. Incorpórase en el literal d), a continuación de la palabra “vacantes”, el siguiente texto: “, la que debe ser demostrable por, al menos, cinco de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud. Se entenderá que se cumple anualmente con esta exigencia cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 70% el número de vacantes totales del curso de que se trate”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Los Liceos Históricos de Excelencia y los Liceos Bicentenario cumplirán con lo dispuesto en el literal d) del inciso precedente cuando la cantidad de postulaciones exceda, al menos, en un 30% el número de vacantes totales del curso de que se trate.

Para estos efectos, se entenderá por Liceos Históricos de Excelencia aquellos establecimientos educacionales que reúnan las siguientes características:

a) Posean una trayectoria histórica y tradición.

b) Cuenten con al menos 60 años de antigüedad a marzo de 2026.

c) Dependan de un sostenedor municipal o un Servicio Local de Educación Pública.

Una resolución exenta del Ministerio de Educación determinará, por una sola vez, los establecimientos educacionales que serán considerados Liceos Históricos de Excelencia para estos efectos.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser quinto:

i. Sustitúyese “30%” por “80%”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En estos casos, se deberá asegurar que al menos el 40% del total de las vacantes del curso respectivo sea asignado a estudiantes prioritarios, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”.

d) Reemplázase el actual inciso tercero por el siguiente inciso sexto:

“Los establecimientos de especial o alta exigencia académica podrán ser autorizados para llevar a cabo el procedimiento especial de admisión señalado en este artículo basado, únicamente, en el desempeño académico previo de los postulantes. Para estos efectos, se entenderá que el desempeño académico está compuesto por los siguientes elementos:

a) Rendimiento académico del estudiante. Se deberá priorizar a quienes tengan mejor puntaje en el ranking de notas del establecimiento educacional de procedencia, siempre que se encuentren dentro del 20% de mayor puntaje, considerando los dos años previos a la postulación.

b) Porcentaje de asistencia del estudiante de los dos años previos.

c) Antecedentes de convivencia educativa del estudiante, lo que significará que no podrán postular mediante este procedimiento estudiantes cuya matrícula haya sido cancelada o que hayan sido expulsados en los dos años previos. Sin embargo, el establecimiento educacional podrá descartar la aplicación de esta exigencia.”.

e) Incorpórase, a continuación del actual inciso tercero, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Un reglamento establecerá el procedimiento mediante el cual los sostenedores determinarán la ponderación de los elementos de los literales a) y b) del inciso precedente, así como la forma y oportunidad para el ejercicio de esta facultad. Además, establecerá la forma y los criterios para la determinación del ranking de notas, así como las demás normas necesarias para la aplicación del procedimiento especial regulado en este artículo.”.

f) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasa a ser noveno, la expresión “los antecedentes o pruebas” por “los procedimientos, antecedentes o pruebas”.

g) Agrégase a continuación del actual inciso quinto, que pasa a ser noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“El procedimiento especial de admisión a que se refiere el presente artículo no se podrá aplicar en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuere el único de un determinado territorio, según los criterios que defina el reglamento.”.

6. Introdúcese, en el artículo 7° sexies, a continuación de la referencia al artículo “7° ter”, la expresión “, 7° ter A”.

7. Agrégase, a continuación del artículo decimosegundo transitorio, el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo:

“Artículo decimotercero transitorio.- Los Liceos Históricos de Excelencia a que se refiere el artículo 7° quinquies, que postulen a ser calificados como de especial o alta exigencia académica, estarán exceptuados temporalmente de cumplir con los requisitos de contar con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia; y contar con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

Tales requisitos les serán exigibles una vez que, al menos, seis cohortes de estudiantes que hubieren ingresado al establecimiento educacional por aplicación del procedimiento especial de admisión hubieren rendido los instrumentos del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación en segundo medio.”.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 51 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1° al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, entrarán en vigencia a partir del proceso de admisión que se inicie el año siguiente a aquel en que la presente ley se publique en el Diario Oficial, sin alterar los procesos de admisión que se encuentren en curso.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso décimo, nuevo, del artículo 7° bis del citado decreto con fuerza de ley regirá desde la publicación de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el **literal c)** del inciso tercero del artículo 7° ter, respecto de los establecimientos educacionales que mantengan financiamiento compartido y perciban subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar

preferencial, se considerará como criterio de prioridad la incorporación del 15% de estudiantes prioritarios. A contar del proceso de admisión escolar siguiente a aquel en que tales establecimientos pasen a ser gratuitos o dejen de percibir la subvención escolar preferencial, se aplicará el porcentaje previsto por el referido **literal c)**.

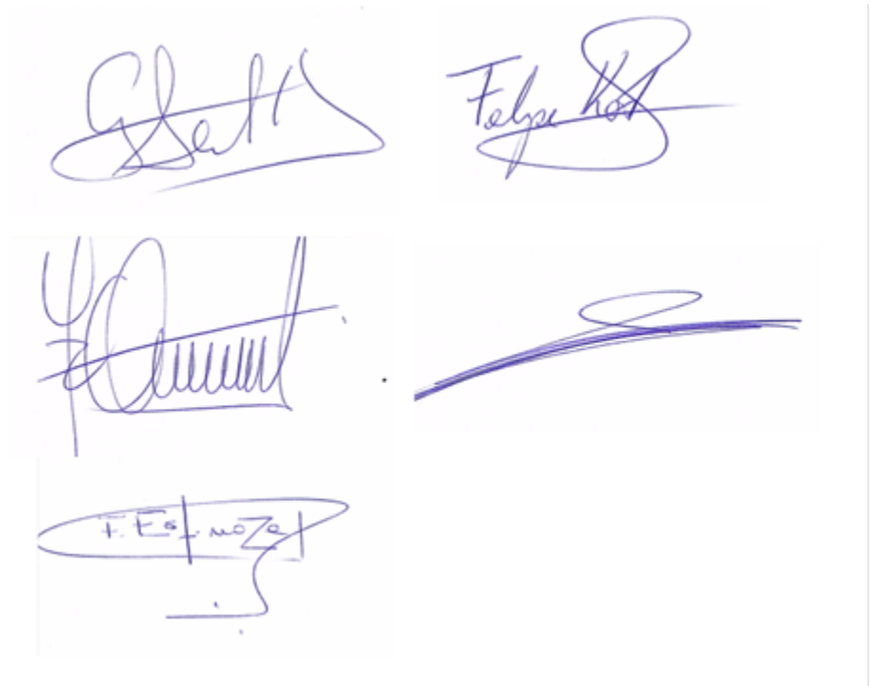
Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 2 de septiembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 9 de septiembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot (en reemplazo del Senador señor Juan Castro Prieto) y Felipe Kast Sommerhoff; y 16 de septiembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señor Juan Luis Castro González (en reemplazo del Senador señor Fidel Espinoza Sandoval).

Sala de la Comisión, a 26 de septiembre de 2025.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, EN CUANTO AL PROCESO DE ADMISIÓN ESCOLAR (BOLETINES N^{OS} 16.763-04 Y 16.766-04, REFUNDIDOS)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar el Sistema de Admisión Escolar para introducir mejoras a su respecto, especialmente, en relación con la selección por mérito de los estudiantes por parte de ciertos establecimientos; los criterios de prioridad aplicables durante la asignación de las vacantes; las medidas orientadas a fomentar la adhesión de las familias al proyecto educativo; y la información disponible en el marco de la postulación.

II. ACUERDOS:
Indicación número 1): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 2): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 3): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 4): Rechazada (mayoría, 4x1).
Indicación número 5): Inadmisible.
Indicación número 6): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 7): Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 8): Rechazada (mayoría, 3x1x1 abstención).
Indicación número 9): Rechazada (mayoría, 3x1x1 abstención).
Indicación número 10): Rechazada (mayoría, 3x1x1 abstención).
Indicación número 11): Rechazada (mayoría, 3x1x1 abstención).
Indicación número 12): Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 13): Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 14): Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 15): Aprobada, con modificaciones (mayoría, 4x1).
Indicación número 16): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 17): Aprobada, con modificaciones (mayoría, 3x2).
Indicación número 18): Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 19): Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 20): Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 21): Rechazada (mayoría, 3x2).
Indicación número 22):
- Ordinal i. de la letra a) del numeral 5) propuesto: Rechazado (mayoría, 3x1).
- En lo demás: Rechazada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 23):
- Ordinal i. de la letra a) del numeral 5) propuesto: Rechazado (mayoría, 3x1).

- En lo demás: Rechazada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 24):

- Ordinal i. de la letra a) del numeral 5) propuesto: Rechazado (mayoría, 3x1).
- En lo demás: Rechazada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 25):

- Ordinal i. de la letra a) del numeral 5) propuesto: Rechazado (mayoría, 3x1).
- En lo demás: Rechazada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 26): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 27): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 28): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 29): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 30): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 31): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 32): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 33): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 34): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 35): Rechazada (mayoría, 2x1).
Indicación número 36): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 37): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 38): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 39): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 40): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 41): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 42): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 43): Rechazada (mayoría, 2x1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de dos artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: “Simple”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado.

1.- Moción de los Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, García y Sanhueza (Boletín N° 16.763-04).

2.- Moción de los Senadores señoras Aravena y Ebensperger, y señores García, Sanhueza y Van Rysselberghe (Boletín N° 16.766-04).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de abril de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

- Ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial.

-Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

- Ley N° 20.845 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

-Ley N° 21.722 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025.

Valparaíso, a 26 de septiembre de 2025.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión